

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que dentro del presente proceso la parte demandada fue notificada a través del correo electrónico yarlei.lc@hotmail.com el día sábado 27 de agosto de 2022 (Dcto 806 de 2020), según constancia aportada por la parte actora.

[Actualizar Plan](#)   

NOTIFICACIÓN DEMANDA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS [Abrir en Gmail](#)

Destinatarios
<yarlei.lc@hotmail.com>, <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envío
27 ago. 2022 a las 16:59

Aperturas
6 veces

Enlaces pulsados
[Actualiza para empezar a trackear tus enlaces](#)

Documentos vistos
[Actualiza para empezar a trackear tus documentos](#)

[Descargar certificado de entrega](#)

Actividad más reciente

27 Aug

 **Email abierto** 17:01
por uno de los destinatarios

 Remitente notificado con Mailtrack

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y bome este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

UdeA

3 adjuntos

-  **AUTO ADMITE DEMANDA.pdf**
155K
-  **ANEXOS.pdf**
4914K
-  **DEMANDA YIMY MORENO Y PODER.pdf**
382K

Así mismo, la parte demandada allegó solicitud de amparo de pobreza el día 26 de septiembre hogaño. Sírvase proveer.

AMPARO DE POBREZA

Yarlei Londoño Casarrubia <yarlei.lc@hotmail.com>
Lun 26/09/2022 9:29 AM
Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cordial saludo

El presente correo es para solicitar un amparo de pobreza; por que yo Yarleis Londoño Casarrubia con número de cédula 1.045.492.341, no cuento con los recursos económicos para pagarlos gatos que implica un abogado. Por lo tanto, solicito un abogado de oficio al ministerio público o al juzgado 04 de familia, para el proceso de la demanda de alimentación presentada por el señor Yimi Moreno Hinestroza representante legal de menor M.M.L.

Quedo atenta a cualquier información.
Número telefónico: 3046557595.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,
Yarleis Londoño Casarrubia

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	27 de agosto de 2022
FECHA EN QUE SE ENTIENDE NOTIFICADA (2 DÍAS)	31 de agosto de 2022
TÉRMINOS (10 días) CORRIERON LOS DÍAS:	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de septiembre de 2022
FECHA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	26 de septiembre de 2022

Medellín, 28 de octubre de 2022
Juan Bonilla Ramirez
Oficial Mayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	2452
RADICADO:	05001 31 10 004 202 00453 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YIMY MORENO HINESTROZA en representación de su hijo M.M.L.
DEMANDADA:	YARLEIS LONDOÑO CASARRUBIA
DECISION:	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDADA – SE TIENE POR NO CONTESTADA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA – DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES – DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA: MARTES 6 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y los memoriales allegados al proceso, se procede a decidir así:

1.- Teniendo en cuenta el envío de la notificación personal al correo electrónico de la demandada YARLEIS LONDOÑO CASARRUBIA el sábado 27 agosto de 2022, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada de forma personal el día 31 de agosto de 2022, pues se pudo constatar el acceso de la destinataria al mensaje, según constancia emitida por el correo electrónico.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, al encontrarse debidamente notificada la parte demandada YARLEIS LONDOÑO CASARRUBIA desde el 31 de agosto pasado, y que el término de traslado de la demanda se cumplió el 14 de septiembre de 2022, evidenciándose que la demandada no emitió ningún pronunciamiento ni concedió poder a abogado para que la representara, se tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

3.- Posteriormente, el 26 de septiembre de 2022 la parte demandada allegó solicitud referente a que se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de que se le nombre abogado de oficio para hacer frente a la demanda en su contra, esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 152 del C.G.P, disponiendo para ello lo siguiente:

Designar como apoderada en amparo de pobreza para que represente los intereses de la parte demandada, YARLEIS LONDOÑO CASARRUBIA, a la abogada DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA, quien se localiza en la calle 53 No. 55-57 en el municipio de Copacabana-Ant., correo: abogadamedellin@yahoo.es celular 3174349395, a quien

se deberá comunicar dicha designación a fin de que acepte el cargo.

La comunicación del nombramiento a la apoderada en amparo de pobreza designada estará a cargo de la secretaría del despacho, a tal comunicación se adjuntará copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto; igualmente la apoderada designada deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificada la apoderada.

Igualmente se remitirá copia de la presente providencia al correo de la demandada amparada por pobre para que se ponga en contacto inmediatamente con la abogada designada, para los efectos pertinentes.

La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

De no aceptarse el cargo por la apoderada designada dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, o presentarse excusa, a solicitud de la interesada se procederá a su relevo.

Finalmente, y para garantizar que ambas partes del proceso tengan conocimiento de lo resuelto por el despacho, se ordena remitir el link del expediente digital a los correos electrónicos, natalia.botero2@udea.edu.co y yarlei.lc@hotmail.com

4.- Frente a la solicitud de decretar alimentos provisionales a favor del menor de edad M.M.L., revisados los argumentos esbozados por la parte actora, dicha solicitud está llamada a prosperar, por lo siguiente:

El artículo 129 del Código de Infancia y la adolescencia en concordancia con el art 397 del C.G.P. para la fijación de cuota alimentaria provisional, en lo pertinente establecen:

<< ARTÍCULO 397.

Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.>>

<<ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre y cuando haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.>>

Ahora bien, conforme al material probatorio allegado al proceso y después de ser analizadas las manifestaciones realizadas por la parte actora, el despacho advierte que debe analizarse si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 129 inciso primero del C.I.A. y el 397 del C.G.P., para la fijación de alimentos provisionales, y en este caso tenemos:

1. Obra prueba del vínculo legal que da origen a la obligación alimentaria entre padre e hija, con el Registro Civil de Nacimiento.
2. No obra en el expediente prueba concreta que certifique el monto de los gastos en los que se incurre para la manutención del menor de edad, no obstante, la necesidad de los alimentos se presume dada la minoría de edad y la imposibilidad de la alimentante para sufragar directamente sus gastos. Al faltar este requisito no es dable la fijación de cuota alimentaria provisional en valor superior a un salario mínimo legal mensual.
3. No hay prueba de la capacidad económica CONCRETA y ACTUAL de la demandada, pues no se han certificado sus ingresos actuales, por lo que no puede advertirse ningún dato que lleve a concluir cuál es su situación económica actual ni su patrimonio. Al faltar este requisito, puede aplicarse la presunción que indica que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

En este orden de ideas, con la prueba recaudada es procedente fijar una cuota provisional alimentaria teniendo en cuenta la presunción del art. 129 C.I.A. inc. 1, *que indica que el demandado al menos devenga un salario mínimo mensual vigente*, y al no haberse probado la existencia de otras obligaciones alimentarias del demandado, se fijará en cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000), los cuales deberá pagar dentro de los 5 primeros días de cada mes, de forma anticipada, directamente a la madre de la menor de edad, a través de giro, entrega personal o consignada en cuenta bancaria a su nombre, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho.

Dicha cuota comenzará a regir a partir del mes de noviembre de 2022.

De otro lado, se recuerda que a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitirse al correo respectivo de las demás partes del proceso, copia de las solicitudes y

memoriales que se envíe al despacho, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del art. 78 del C.G.P., los cuales siempre deberán ser remitidos a través del apoderado judicial:

<<Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

5.- Por encontrarse debidamente trabada la litis, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize, o cualquier otra que designe el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

PROTOCOLO

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
 - Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
 - Remitir foto o copia
 - de la cédula de ciudadanía o documento de identificación y T.P. de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. Si uno de sus testigos requiere aportar un documento en el desarrollo de su declaración, se sugiere que sea remitido al correo electrónico del despacho (*no al de la contraparte*) con antelación a la audiencia.
3. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: *la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario*, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el *asunto* y detallando el radicado del proceso.

4. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia, deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
5. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (*de haber más personas deberá informarse al despacho*) y procurar una buena conexión a internet.
6. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.
7. Si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.
8. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
9. Los apoderados al momento de la práctica del interrogatorio o testimonio podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.
10. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá pedir autorización al despacho para el efecto.
11. Los testigos deberán acudir a la audiencia desde sitios diferentes, de no ser posible, deberán advertirlo con antelación a la audiencia y prestar su declaración individualmente sin presencia de los demás en el mismo recinto.
12. Los testigos solo serán vinculados a la audiencia cuando sea indicado por el despacho, el apoderado que pidió la prueba deberá garantizar su comparecencia.
13. Los apoderados deberán garantizar que los testigos no escuchen por ningún medio las declaraciones de sus antecesores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.
14. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y

se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes de que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 y el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por la parte actora y las que el despacho estima decretar de oficio.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada YARLEIS LONDOÑO CASARRUBIA de forma personal el día 31 de agosto de 2022 a través del correo electrónico yarlei.lc@hotmail.com

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la parte demandada YARLEIS LONDOÑO CASARRUBIA, por lo ya expuesto.

TERCERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada YARLEIS LONDOÑO CASARRUBIA. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P

CUARTO: DESIGNAR a la abogada DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA, quien se localiza en la calle 53 No. 55-57 en el municipio de Copacabana-Ant., correo: abogadamedellin@yahoo.es celular 3174349395, a quien se deberá comunicar dicha designación a fin de que acepte el cargo, como apoderado en amparo de pobreza de la demandada, la señora GLORIA MARÍA RAMÍREZ.

La comunicación del nombramiento a la apoderada en amparo de pobreza designada estará a cargo de la secretaría del despacho, a tal comunicación se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio, del presente auto; igualmente la apoderada designada deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia al correo de la demandada amparada por pobre, para que se ponga en contacto con el abogado designado, para

los efectos pertinentes.

SEXTO: REMITIR el link del expediente digital a ambas partes, por lo ya expuesto.

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el **MARTES 6 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

OCTAVO: SE DECRETAN las siguientes pruebas:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

2. TESTIMONIALES.

Se decretan los testimonios de:

- a) Marisonia Agudelo Calle (email: marisonia1982@hotmail.com)
- b) Lusiannys Yuleisys Carrasquel Marín (email: carrasquellusiannys@gmail.com)
- c) Nury Márquez Julio (email: nurymarquez84@gmail.com)

3. DOCUMENTAL:

Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, a saber:

- a) Copia de la cédula del señor Yimy Moreno Hinestroza.
- b) ADRES de la señora Yarleis Londoño
- c) Chat de WhatsApp con la señora Yarleis que acredita su número celular.
- d) Chat de WhatsApp en que la señora Yarleis da su correo electrónico.
- e) Poder
- f) Correo que evidencia el otorgamiento de poder del señor Yimy Moreno.
- g) Certificado de prácticas.

DE LA PARTE DEMANDADA

NO constató la demanda.

DE OFICIO:

Se decreta la realización de INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR, para que sea realizada por el Asistente Social del Juzgado, en donde se pueda determinar las condiciones actuales de habitación del menor de edad M.M.L.; si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, si tiene entre otros, acceso a la seguridad social en salud, a la educación y determine las circunstancias de toda índole que rodean al menor de edad y los gastos en que se incurre para su manutención; además donde se verifique las condiciones sociofamiliares que rodean al niño M.M.L., todo ello conforme a los protocolos disciplinarios establecidos para este tipo de proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministre la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

NOVENO: En el caso EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia.

DÉCIMO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho

UNDÉCIMO: COMUNICAR a través del correo electrónico el presente auto al Ministerio Público y la Defensor de Familia adscritos al despacho, por correo electrónico remítanse las diligencias.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo de GLORIA MARÍA RAMÍREZ y a favor del menor de edad M.M.L se fijará en cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000), los cuales deberá pagar dentro de los 5 primeros días de cada mes, de forma anticipada, directamente a la madre de la menor de edad, a través de giro, entrega personal o consignada en cuenta bancaria a su nombre, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho.

Dicha cuota comenzará a regir a partir del mes de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13f4829a4f8c691c3cf7867c0e45a010fda4d13fd35af1112dc234e4ac0ac6b**

Documento generado en 22/11/2022 12:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>